

vel petere; cum ipsi aliunde sciant, vel sibi persuadeant, aliter non obtenturos easdem Missas pro effectiva eleemosyna celebrandas?—VI. An et quomodo improbandi sint moderatores vel administratores diariorum religiosorum, qui sacerdotibus Missas celebrandas committunt, retento ex earum eleemosynis pretio diariis ipsis respondente in casu? Et quatenus affirmative.—VII. An et quomodo concedenda sit sanatio et absolutio quoad præteritum, et facultas quoad futurum, iis religiosarum ephemeridum moderatoribus vel administratoribus qui supplicem ea de re huic Sacræ Congregationi libellum dederunt in casu?—Ad V. Negative in omnibus ad utrumque.—Ad VI. Negative, dummodo nihil detrahatur fundatorum vel oblatores voluntati circa stipendii quantitatem, locum, ac tempus celebrationis Missarum, exclusa quacumque studiosa collectione Missarum, et docto cui de jure de secuta Missarum celebratione, facta verbo cum Sanctissimo.—Ad VII. Provisum in præcedenti, et attentis peculiaribus circumstantiis pro gratia dilationis celebrationis non ultra tamen sex menses, facta verbo cum Sanctissimo.*

3458. NOTA 31. Acerca de esta excomunión, que es la décimatercera de las reservadas al Papa *non modo speciali*, véanse las bulas de los Papas que en el texto se citan: tan sólo añadiré que esta excomunión comprende universalmente á los legos y á los clérigos, aun cuando éstos sean Obispos ó Cardenales, ya obren por sí mismos, ya por medio de otros, por cualquier pretexto que cooperen á estas acciones, aun cuando sea de evidente utilidad ó necesidad.

3459. NOTA 32. La excomunión décimacuarta se limita á los religiosos de profesión *solemne*, que fuera del caso de necesidad administran á los clérigos ó á los legos el sacramento de la Extremaunción, ó la Eucaristía

por Viático, sin licencia del párroco; pero nótese que está impuesta contra religiosos *præsumentes*, esto es, que lo hacen temeramente; así es que si lo hacen con ignorancia crasa, aunque pecan gravemente, no incurren en esta excomunión.

Por párroco aquí se entiende el que lo es en propiedad ó hace sus veces legítimamente. La licencia que se exige del párroco puede ser expresa, aunque bastaría la presunta ciertamente de presente; esto es, cuando por las circunstancias se presume con fundamento que el párroco es gustoso en que otro sacerdote administre estos dos Sacramentos sin que se le pida licencia expresa.

Por caso de *necesidad* no se entiende de la que padece el enfermo, sino la dificultad en acudir al párroco, atendidas todas las circunstancias del caso. Clemente V, no sólo había impuesto esta excomunión á los religiosos que sin causa administrasen indebidamente los dos Sacramentos dichos, sino también á los que solemnizasen los matrimonios sin licencia *especial* del párroco; pero respecto de éste último Sacramento, la excomunión fué abrogada por la constitución *Apostolicæ Sedis*.

Aquí se ha de notar que esta excomunión tan sólo comprende á los regulares de profesión solemne, y tan sólo incurren en ella cuando administran á los clérigos ó á los legos los dos Sacramentos dichos. De aquí infiere el Sr. Annibali (pág. 57, número 109):

«Itaque sive sacerdos secularis, vel piæ alicujus congregationis ea ministraverit clericis, aut laicis, excommunicatio cessat; sive regularis ea ministraverit regularibus, vel his qui regularium jure censentur (ex Trident., sess. 24, *De regul.*, 11) id est, novitiis, et famulis qui actu eis inserviunt et in septis sub eorum obedientia vivunt. His addendi sunt pauperes in hospitalibus ipsorum degentes (cit. Cle-

ment., 1), et viri tertiarii qui collegialiter vivunt, vel cum claustralibus habitant (S. Congr. Episcop., 20 Decemb. 1616; Ferraris, V. *Tertiarii*, num. 3), etiam alterius ordinis, et extra monasterium, cessat excommunicatio. Non item si ea ministraverit clericis aut laicis forte in suo monasterio degentibus studiorum, educationis, aut valetudinis causa; nisi forte sanctissimam Eucharistiam non per Viaticum, sed ei qui jam Viaticum recepit, iterum ex devotione ministraverit.»

De modo que los privilegios de los regulares, confirmados por Clemente V y por el Tridentino, respecto de las personas que expresa el Sr. Annibali, en nada fueron derogados. Es verdad que en cuanto á los huéspedes que enferman en los conventos y demás personas que no están sujetas á los regulares, si enfermasen de gravedad en clausura, pertenece al párroco en cuyo territorio está el monasterio, administrarles los Sacramentos del Viático y de la Extremaunción, á no ser que éste facultase al prelado regular para hacerlo.

3460. NOTA 33. Aunque no me parece muy necesario hablar de esta excomunión, diré, no obstante, que aquellas palabras *legitima venia* se entiende la que concede el Emmo. Señor Cardenal Vicario de Roma. No está impuesta esta excomunión contra *todos* los que sacan reliquias de las criptas ó catacumbas de Roma, porque de algunas de ellas consta que no son de Santos, «ut illæ (son palabras del señor Annibali, pág. 57) quæ reperire est in oculis apertis; quasdam utrum martyrum sint, minus ambiguum est; quasdam Sanctorum martyrum esse constat, ex. gr., cum phialæ vitreæ, aut figulinæ ad loculos sepulcorum intus vel extra ipsos reperiuntur (S. R. S., 27 Nov. 1863);» y añade el Sr. Annibali que tan sólo incurren en esta excomunión los que sin la debida licencia extraen de las criptas ó catacumbas

de Roma reliquias que *consta* son de Santos; y concluye diciendo que *en este caso* incurrirían en ella aun cuando la reliquia fuese pequeña: «Illud non interest quantum quis extrahat, multum ne, an modicum (cit. edict.); et planum est.»

3461. NOTA 34. En cuanto á esta excomunión, me parece conveniente advertir que no incurren en ella los que comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, si no concurren dos circunstancias que se expresan en el texto de esta censura:

1.^a Que la comunicación sea *in crimine criminoso*, esto es, en aquel delito por el cual el criminal fué excomulgado *nominatim* por el Papa.

2.^a Que dé auxilio ó favor á aquel con quien comunica.

Esto me parece cierto, porque el texto de la excomunión no dice que basta comunicar *in crimine criminoso*, sino que añade: «Ei (excommunicato *nominatim* a Papa) scilicet, impendendo auxilium vel favorem.»

Además, esta excomunión está tomada en parte de lo decretado por Inocencio III en 1212, que dice así:

«In secunda quæstione credimus distinguendum (cap. 29, tit. 39, lib. 5, *Decretal.*) an is qui *nominatim* excommunicato communicat scienter, in crimine communicet criminoso, ei consilium impendendo, auxilium, vel favorem; aut alias in oratione, vel osculo, aut orando secum, aut etiam comedendo. In primo quidem articulo, cum talis communicet crimini, et participet criminoso, ac per hoc ratione damnati criminis videatur in eum delinquere qui damnavit, ab eo vel ejus superiore merito delicti tunc erit absolutio requirenda, cum facientem et consentientem par pœna constringat. In secundo vero casu a suo Episcopo, vel a proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere.»

* Los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *nominatim*

tim, por las Sagradas Congregaciones romanas no quedan excomulgados. Santo Oficio, 23 de Junio de 1897, con la aprobación de Su Santidad, 18 del mismo mes y año. *

3462. NOTA 35. Acerca de esta excomunión 17 se ha de notar que se impone tan sólo á los clérigos que á *sabiendas y espontáneamente* comunican *in divinis* con las personas excomulgadas *nominatim* por el Papa, y á los que las admiten á los Oficios divinos.

Acerca de esta excomunión y de la anterior se ha de notar:

1.º Que aquí no se hace mención de la excomunión menor que antiguamente estaba impuesta contra los que comunicaban con los excomulgados vitandos, bien fuese *in politicis*, bien *in sacris*, si lo hacían *scienter* y sin causa legítima, pues dicha excomunión menor queda abolida.

2.º Que antiguamente había excomunión mayor impuesta contra todos los que comunicaban *in crimine criminioso* con los vitandos, aunque fuesen excomulgados por autoridad inferior al Romano Pontífice; pero en el día no incurre en excomunión mayor el que comunica *in crimine criminioso* con un excomulgado declarado vitando por el Obispo, á no ser que éste declarase que comprendía explícitamente á los cooperantes.

3.º Ni la presente excomunión ni la anterior comprenden á los que comunican *in crimine criminioso* ó *in divinis* con los públicos y notorios percusores de clérigos, porque éstos, por esta sola razón, no son vitandos en el día, como lo eran antiguamente. * (Véase el núm. 3264.) *

4.º El Sr. Annibali, hablando de estas dos excomuniones, dice así:

«Porro divina officia dicuntur quæ clerici obeunt ut ecclesiæ ministri (1):

(1) Ex cap. 18, *De sent. excom.*; cap. 11 *De sponsal.*... seu quæ a solis clericis fieri solent; Salmant., X, VI, 50; S. Alphons., 7,

in his autem recipere aliquem est, si quid iudico, illum admittere ad hæc obeunda. Duæ hæc excommunicationes his distant: priori omnes sunt obnoxii, sive clerici, sive laici; posteriori clerici tantum: ab illa non excusat ignorantia, si fuerit crassa aut supina; ab hac excusat vel affectata: demum illam incurrunt et hi qui compulsim metu, non tamen gravi; hanc hi solum qui sponte communicant.»

Se ha de advertir que el Sr. Annibali es de opinión que, cuando la censura se impone á los que *scienter* cometen algún crimen, excusa de incurrir en ella, no sólo la ignorancia crasa (en lo que todos convienen), sino también la afectada; Aunque esta opinión la defienden también Sánchez, Bonacina, Roncaglia, los Salmaticenses, Silvestre, Tannero, Hurtado, Diana, Celestino, Cornejo, Duardo, pero la opinión más común afirma que el que peca con ignorancia afectada no se excusa de incurrir en la censura; y la defienden Suárez, Pal., Cont. Tourn., Auct. addit. ad Spor., Bos., San Antonino, Pont., Per., Fil., Salas, Regin., Avila, Henr., Led., Vill. apud Salmant., como puede verse en San Ligorio (lib. 7, núm. 48); y después de exponer las razones de la primera y de la segunda opinión, dice que aunque no se atreve á llamar improbable á la primera opinión, se adhiere más á la segunda, *saltem ut communiori*.

Véase lo que se dijo sobre la ignorancia afectada en el número 52, donde probé, con Santo Tomás, que no excusa la malicia de la acción ni en todo ni en parte; pero como es doctrina opinable, yo no inquietaré al que lleve la contraria, aunque tengo por más probable que la ignorancia afectada no excusa de incurrir en la

33. «Proinde si cum eo interfuerint, mortuo parentaverint, vel dederint sepulturam in loco sacro, excommunicatio si quid iudico, non intelligitur.»

censura cuando se impone diciendo: *si quis temere, temerario ausu*, etc.

* Los Sres. Obispos y los legos no incurren en la excomuni6n de este art. 17. *

3463. Además de las diecisiete anteriores excomuniones reservadas al Papa no de un modo especial, hay que añadir la siguiente, impuesta á los misioneros. Voy á copiar las palabras literales del Sr. Salazar en la exposici6n de esta excomuni6n, porque ellas son un extracto exacto de lo que se lee en el apéndice 8 del tomo 7, *Acta Sanctæ Sedis*, pág. 319 y siguientes.

El papa Urbano VIII, en su constituci6n *Ex debito*, de 22 de Febrero de 1633, prohibi6 á los religiosos misioneros de cualquier Orden é instituto que á la saz6n se hallaren en las islas, provincias, regiones y reinos de las Indias Orientales, en China y Jap6n, lo mismo que á los que en lo sucesivo fueren á dichos países, el ejercicio de toda clase de comercio ó negociaci6n, ya lo verificaran por sí mismos, ó por medio de otras personas, ya directa ó indirectamente, ya en nombre propio ó en el de su comunidad, ya con cualquier otro pretexto, causa ó color, bajo la pena de excomuni6n «*latæ sententiæ ipso facto incurrenda*,» y *la de privaci6n* «*vocis activæ et passivæ, officiorum ac graduum et dignitatum quorumcumque, etiam inhabilitatis ad ea, et insuper amissionis mercium et lucrorum ex eis*.»

Clemente IX, en su constituci6n *Sollicitudo*, de 17 de Junio de 1669, confirm6 lo prescrito por Urbano VIII, y declara además en términos expresos que dicha prohibici6n se extiende «*omnibus et singulis personis ecclesiasticis, tam sæcularibus quam regularibus, cujuscumque status, gradus, conditionis et qualitatis, cujusvis ordinis, congregationis et instituti, tam mendicantium quam non mendicantium, etiam Societatis Jesu, et*

earum cuilibet quæ ad insulas, provincias, regna Indiarum Orientalium, et præsertim in provinciam Societatis Jesu de Japone nuncupatam, ac in partes Americæ, tam australes quam septentrionales, a Sede Apostolica, vel Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium negotiis Propagandæ Fidei præpositorum, aut ab earum superioribus sub nomine missionariorum, aut quovis alio titulo, pro tempore missæ fuerint, aut in illis partibus quomodolibet morabuntur, sub excommunicationis latæ sententiæ, ac privationis vocis activæ et passivæ, et officiorum, dignitatum et graduum quorumcumque per eas obtentorum, et inhabilitatis ad illa et alia quæcumque in posterum obtinenda, necnon amissionis mercium et lucrorum omnium ipso facto incurrendis, ac aliis Nostro et Romani Pontificis pro tempore existentis vel prædictæ Cardinalium Congregationis arbitrio imponendis pœnis.»

Dispone igualmente que los bienes objeto del comercio y el lucro reportado con este motivo, se destinen á los pobres, hospitales y seminarios eclesiásticos; á cuyo efecto ordena que se entreguen aquéllos á los Ordinarios ó á sus vicarios generales para que los distribuyan en la forma señalada y no en otros usos.

De la doctrina contenida en dichas disposiciones resulta:

Que las censuras impuestas comprenden á todas las personas eclesiásticas del clero regular y secular que bajo el nombre de misioneros, ó con cualquier otro título, hayan sido mandados á los referidos países ó residan en ellos.

Los superiores inmediatos, provinciales y generales de las Ordenes regulares, congregaciones y sociedades, sin excluir á la Compañía de Jesús, no pueden absolver de dicha censura á los delincuentes, sino en el artículo de la muerte, á no ser que restituyan

los bienes heredados en la forma señalada; incurriendo ellos también en la referida pena si no castigan á sus respectivos súbditos por el expresado delito.

Los eclesiásticos indígenas de los mencionados países no se hallan comprendidos en la censura citada por ejercer el comercio, si bien se extiende á ellos la ley general de la Iglesia que prohíbe á los eclesiásticos dedicarse al comercio por sí ó por medio de otras personas.

Por último, las citadas constituciones de Urbano VIII y de Clemente IX no están derogadas por la constitución *Apostolicæ Sedis*, sino que permanecen en toda su fuerza y vigor, según declaró la Suprema Congregación de la Sagrada Inquisición en 4 de Diciembre de 1872.

Además, en el citado tomo 7, página 321, después de decir que los misioneros, antes de ser absueltos, deben restituir las ganancias que hubiesen tenido por el comercio, añade que los prelados de estos misioneros están privados de toda facultad para remitir ni mucho ni poco de las ganancias que hubiesen tenido por el comercio. He aquí las palabras de Clemente IX en su constitución *Sollicitudo*, dada á luz en 17 de Junio de 1669:

«*Quæ omnia* (merces et lucra ex eis facta) a superioribus religionum, ex quibus delinquentes existerent, reservanda essent ad usum missionum quas eadem religiones habebant et in futurum habituræ erant in Indiis prædictis, et non in alios usus: ac eisdem superioribus districte præcepit sub eisdem pœnis, ut in hoc invigilarent, et contra delinquentes ad prædictas pœnas procederent, sublata eisdem facultate hujusmodi delinquentibus aliquid ex dictis mercibus et lucris, quantumvis minimum, remittendi aut condonandi, et alias prout in dicta Urbani prædecessoris constitutione, cujus tenorem præsentibus pro plene et sufficienter expresso ac

de verbo ad verbum inserto haberi volumus, uberius continetur.»

P. Esta excomunión reservada al Romano Pontífice, ¿es de las reservadas *speciali modo*, ó de las *simpliciter* reservadas?

R. En el día es cierto que no es reservada *speciali modo*: además, se puede seguir la sentencia de Avanzini, que expresa en este lugar que así como los que no denuncian á los ocultos corifeos de las sectas masónicas, ú otros cualesquiera semejantes, después de haber incurrido en la excomunión no pueden ser absueltos sino por el Romano Pontífice, pero se podrá absolver de ella por cualquier *simple* confesor, si denunciaron, así también se puede absolver á los misioneros que incurrieron en la excomunión por haber ejercido el comercio, si antes restituyeron las ganancias obtenidas en él. He aquí las palabras de la constitución Clementina:

«*A sententia vero excommunicationis hujusmodi per superiores, vel alium seu alios quoscumque, etiam quavis facultate suffultos, nemo ex prædictis delinquentibus absolvi possit, præterquam in mortis articulo constitutus, nisi lucris hujusmodi prius restitutus;*» y añade Avanzini: «*Quod si conditioni restituendi lucra satisfecerit, a quovis confessario absolvi poterit, sicut in mortis articulo.*» (Véase el núm. 3419, excomunión 18.)

* Clemente IX en su constitución *Sollicitudo*, de 17 de Junio de 1669, declara que incurren en la excomunión, no sólo los que ejercen la negociación, sino también los que *una sola vez* la verifiquen, *etiam semel per se, aut mediantibus ministris*, etc.; de modo que no exige Su Santidad la frecuencia en la negociación, sino que basta un solo acto para incurrir en la censura y demás penas que marca en su constitución. (Véase la instrucción pastoral sobre negociación prohibida á los eclesiásticos de Ultramar, que

se halla en la obra titulada *Facultates de los Obispos de Ultramar*, por el Sr. Gainza, § 5.) *

3464. Por último, hay la excomunión 19, impuesta por esta constitución *Apostolicæ Sedis*, reservada al Romano Pontífice, contra los que sin facultad especial y expresa absuelven de las excomuniones reservadas al Papa *speciali modo*, como se puede ver en la excomunión 12 de las reservadas *speciali modo* al Papa; pero para incurrir en esta excomunión no basta la ignorancia gravemente culpable, sino que es necesario que haya temeridad ó presunción, porque el Papa dice que incurren en excomunión reservada al Romano Pontífice los que sin legítima facultad *presumen* absolver de alguna de esas excomuniones reservadas al mismo *modo speciali*:

«*Absolvere autem præsumentes sine debita facultate, etiam quovis prætextu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatæ innodatos se sciant, dummodo non agatur de mortis articulo, in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiæ, si convulerint.*»

Pero se ha de notar que esta excomunión está impuesta contra los que absuelven presuntuosamente, esto es, á sabiendas, de alguna de las excomuniones reservadas al Papa *speciali modo*; mas no incurre en excomunión reservada al Papa el que á sabiendas absuelve de una excomunión sin legítima facultad, con tal que no sea de las reservadas *speciali modo*.

3465. NOTA 36. Habiendo concluido de tratar de las excomuniones reservadas al Papa por la constitución *Apostolicæ Sedis*, hablaré ahora de las excomuniones reservadas al Obispo. La primera reservada al Obispo se impone á los ordenados *in sacris* y á los religiosos de cualquier sexo que *presumen* contraer matrimonio después del *voto solemne* de castidad, y además á las personas que

presumen contraer matrimonio con los mismos.

P. Si los ordenados *in sacris* ó religiosos profesos solemnemente contrajesen tan sólo esponsales, ¿incurrirían en esta excomunión?

R. No incurrirían en ella; porque, como muy bien dice Avanzini, «*juridica verba præsumentes contrahere matrimonium, non significant constituentes contrahere matrimonium. Ad incurrendam hanc censuram requiritur et matrimonii celebratio, et scientia de ejus nullitate ob legem vel votum solemne castitatis, quæ scientia cum celebratione conjuncta exprimitur per verba præsumentes contrahere.*»

* Los tres casos reservados á los Sres. Obispos por la constitución *Apostolicæ Sedis*, no lo son en Roma. (Decr. S. Officii, 1.º Dec. 1875.) *

3466. *P.* Si una persona defendiese que los clérigos ordenados *in sacris* y los regulares profesos solemnemente pueden contraer válidamente matrimonio, sabiendo que la Iglesia anatematiza y condena como á herejes á los que defienden esta doctrina, ¿en qué penas incurriría?

R. En la excomunión impuesta contra los herejes, que es la primera de las reservadas *speciali modo* al Papa. He aquí las palabras del Tridentino (sess. 24, cap. 1, *De reformat. matrim.*, can. 9):

«*Si quis dixerit clericos in sacris constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto, et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonium, posseque omnes contrahere matrimonium qui non sentiunt se castitatis, etiamsi eam voverint, habere donum, anathema sit: cum Deus id recte petentibus non deneget, nec patiat nos supra id quod possumus, tentari.*»

3467. *P.* El ordenado *in sacris* ó

religioso profesó solemnemente que contrajese matrimonio civil en un lugar en que estuviese publicado el Concilio de Trento, que exige para la validez del matrimonio la presencia del párroco y de dos testigos, ¿incurriría en esta excomunión?

R. Cuestión es ésta de bastante importancia, porque, desgraciadamente, habiéndose admitido por el Gobierno la libertad de cultos en varias naciones que en su inmensa mayoría son católicas, no han faltado casos de esta naturaleza; si bien el actual Gobierno de España (y sea dicho esto en honor suyo) no permite que se casen civilmente los ordenados *in sacris* ni los religiosos profesos, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica: Código civil, art. 83, inciso 4.

Esto supuesto, digo que los autores se han dividido sobre esta cuestión; y para proceder con la imparcialidad debida, voy á transcribir literalmente las palabras del docto Pedro Avanzini, en su edición 3.^a de 1874 (que se publicó después de la muerte del autor), página 62, donde dice que los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos solemnemente que se casasen civilmente en lugares donde está publicado el Concilio de Trento, por ejemplo, en España, incurrirían en esta excomunión: «Ratio est, quia omnes enuntiatae personae in hanc censuram incurrunt, quae praesumunt matrimonium contrahere, id est, praesumunt contractum illum inire, qui matrimonii habeat figuram; numquam enim possunt verum matrimonium contrahere. Quamvis autem matrimonium civile non sit matrimonium validum (ob impedimentum dirimens, quod clandestinitatis appellamus, ex defectu formae ab Ecclesia sub poena nullitatis praescriptae), est tamen contractus, qui juxta naturae leges esset verum matrimonium; ideoque, licet per accidens, ob carentiam

praescriptae formae, sit nullum, in se tamen figuram matrimonii habet, nullamque aliam habet figuram: ita ut matrimonium civile neque vim habeat sponsalium, quia sponsalia aliam habent indolem et naturam; ideoque personae illae, quae ad verum contrahendum matrimonium jansunt inhabiles, matrimonium civile contrahere praesumentes, contractum illum inirent, qui habet matrimonii figuram, quod esset nullum ex duplici saltem capite.»

El Sr. Salazar, en la explicación de la presente excomunión, después de referir el decreto de Clemente V, dado en el Concilio celebrado en Viena en 1311, que omito por brevedad, concluye así:

«Incurrer en la censura de este artículo los ordenados *in sacris* y regulares citados que contraen matrimonio civil, sin que al efecto obste la nulidad del mismo; porque las palabras del artículo declaran terminantemente *clericos*, etc., *matrimonium contrahere praesumentes*. Se refieren, pues, á los que celebran un acto que figura el matrimonio, por más que éste sea nulo en virtud de no hallarse revestido de la forma y otras circunstancias prescritas por la Iglesia.»

Por el contrario, el Sr. Annibali, página 59, núm. 116, explicando esta excomunión, dice así:

«Ob religionis reverentiam vetitum est coire nuptias obstrictis vel cum obstrictis ordine sacro vel solemniter castitatis voto; contrahentes autem excommunicationem incurrunt Episcopo reservatam. Uti autem haec excommunicatio eos teneat, necesse est ut matrimonium hujusmodi alias valere potuisset. Quocirca excommunicatio non incurratur, si aut 1.^o consensus legitimus defuit, sive ex utraque parte, sive ex alterutra, utputa, si alter simulate contraxerit vel errore inductus, vel metu coactus (Sanch., *De Matrim.*, 7, 48, núms. 10, 12); aut 2.^o, legitima forma, veluti si con-

traxerint, ubi decretum conciliare promulgatum est, sine paroco et testibus (Sanch., num. 85); quamvis forte matrimonium, uti vocant, civile contraxerint.

«Dices: hoc, etsi matrimonium non sit, nihilominus matrimonii habeat figuram, est enim contractus, qui juxta naturae leges esset verum matrimonium. Ita porro, sed nonne tale quoque est quod contrahitur sine paroco et testibus? cum socio criminis, cum infideli coram testibus et paroco? vel demum 3.^o, si quodvis aliud obstiterit dirimens impedimentum; v. c., si contraxerint cum consanguinea, vel affini, vel socio criminis, vel infideli (Navar., 22, 45; Sanch., num. 14). Ad haec necesse est ut contrahere praesumant; ideo si uterque vel alter eorum ignorantia laboraverit seu facti seu juris, licet crassa et supina, excommunicatio ignorantem non tenet, etsi postea, recognita, in cohabitatione perseveraverint.»

En vista de las razones de la una y de la otra opinión, cada uno abundará libremente en su sentido: no obstante, mientras no recaiga alguna resolución de Roma sobre la presente cuestión, me parece más probable la sentencia del Sr. Annibali; y me fundo en que el matrimonio civil, en los lugares en que se publicó el Concilio de Trento, ni es matrimonio, ni es contrato, ni aún tiene fuerza de sponsales, sino que, como dijo Pío IX (de santa memoria), es un público amancebamiento (*publicum contubernium*).

La presente excomunión está tomada del decreto de Clemente V, de que se ha hablado ya, el cual imponía excomunión á los que «*scienter contrahere matrimonialiter non verentur in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis* (respecto de éstos no existe ya la excomunión), aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non ve-

rentur: necnon religiosos et moniales, ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonia contrahentes,» etc.

Las anteriores palabras no hablaban sino del matrimonio que sería verdadero y válido si no interviniese el impedimento dirimente del parentesco ó del voto solemne de castidad; pero el matrimonio civil, en los lugares donde está promulgado el Concilio de Trento, ni tiene forma esencial de matrimonio, ni aún siquiera fuerza de sponsales, y los que están unidos de esa manera viven en un mero concubinato. En vista de esto, y tratándose de penas, tengo por más probable, con el Sr. Annibali, que la presente excomunión no comprende á los religiosos y religiosas profesos solemnemente, ni á los ordenados *in sacris* que tan sólo se casan civilmente en los lugares donde está publicado el Tridentino; y así, aunque respeto tanto el buen juicio del Sr. Avanzini, en esta ocasión me aparto de su opinión.

Las palabras del decreto de Clemente V que se han citado, y de las que se ha tomado esta excomunión, no hablaban ciertamente del matrimonio civil actual celebrado en los lugares donde está publicado el Tridentino, que no es contrato verdadero, sino un público concubinato, inventado por los impíos de los últimos tiempos para desautorizar, y, si les fuera posible, destruir el santo sacramento del Matrimonio.

Cuando Clemente V dijo que imponía excomunión á los que «*scienter cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur, necnon religiosos et moniales, ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonia contrahentes,»* por las palabras «*contrahere matrimonialiter y matrimonia* contrahentes» no se entiende, en mi concepto, de manera alguna el matrimonio actual civil, que entonces no era conocido en los reinos católicos, sino el matrimonio que, si bien